

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la parte interesada radicó un memorial el 14 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término otorgado, con el fin de subsanar los requisitos de inadmisión. A Despacho.

Medellín, 17 de septiembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1041
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK P.H.
Demandado	CATALINA ORTIZ ALVAREZ JOHN FREDY ORTIZ FORNDA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00444 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Se procede a resolver sobre el cumplimiento o no que hiciere la apoderada de la parte actora a los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 4 de septiembre de 2020.

Advierte el Despacho que la parte demandante allegó memorial dando cumplimiento a los requisitos, sin embargo, considera este Despacho que no se dan los presupuestos para librar mandamiento de pago:

En el auto que inadmitió la demanda se solicitó, a la parte demandante, entre otros, **aclarar** si existía una cuota discriminada por cada unidad inmobiliaria y de ser así así presentar el correspondiente certificado por cada una, exigiendo además que el certificado debía contener lo realmente adeudado. Nótese que no se le exigió en ningún momento que era menester que se emitiera certificado por cada inmueble propiedad del deudor.

A fin de subsanar dicho requisito la parte actora afirmo que los valores indicados en el certificado emitido por el administrador corresponden a la sumatoria de los

coeficientes de cada uno de los inmuebles y que por tanto el certificado fue emitido conforme a la luz de la Ley 675 de 2001.

Ahora, el Despacho solicitó lo anterior, toda vez que el certificado aportado no goza de claridad, esto porque en el mismo administradora afirma que los propietarios de los inmuebles hicieron varios abonos los cuales una vez imputados el valor de las cuotas adeudadas ascendían a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO M.L. (\$2.335.971), discriminando las cuotas correspondientes al capital que se certificó como adeudado, sin embargo la sumatoria de dichos valores discriminados arroja una suma superior a la que se certificó adeudada.

En ese orden de ideas el certificado aportado como base de recaudo dentro de las presentes, no tiene la fuerza suficiente para ser demandado ejecutivamente, pues el mismo, en la medida que no cumple el requisito de ser claro, esto por cuanto su contenido genera confusión en cuanto a lo realmente adeudado.

Así las cosas, este Despacho no podrá admitir la demanda, por lo que, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK P.H., en contra de CATALINA ORTIZ ALVAREZ y JOHN FREDY ORTIZ FORNDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

ARC

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b13765879922ca761b09e19abb06d1f3406bd12ac0e7ca7d20b2fda1a6a02a

Documento generado en 17/09/2020 01:39:27 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 044 (E)** Hoy **18 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.